

caja para los pasivos u operaciones que por su naturaleza no fuesen computables según la reglamentación de los coeficientes derogados por la Ley 26/1983.

2. El déficit resultante de la exclusión, como activos de cobertura, de las aportaciones a fondos de liquidez o los fondos públicos que las sustituyesen, de las Cooperativas de Crédito se irá reduciendo según el calendario de adaptación progresiva que formulará el Banco de España.

Quinto.—Se autoriza a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera para delegar en el Banco de España sus facultades en materia de vigilancia y control de los coeficientes de caja de los intermedios financieros comprendidos en las letras e) y f) del número primero de la presente Orden. En cualquier caso, dichos intermediarios deberán remitir también al Banco de España sus balances y las declaraciones referentes a este coeficiente que se establezcan.

Sexto.—Los déficit transitorios o accidentales de cobertura del coeficiente serán compensados, a requerimiento previo del Banco de España o de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, según corresponda, mediante la constitución de depósitos en el Banco de España por período equivalente al incumplido y cuantía no inferior al déficit habido ni superior a su quintuplo. Esos depósitos, que no serán computables en el coeficiente de caja, tendrán la misma remuneración que los depósitos o activos con los que debió en su momento cubrirse el coeficiente o la corriente en el momento de constituirlos, si fuese inferior.

Cuando la Entidad no esté conforme con los hechos que determinen la compensación o con los términos en que sea ésta propuesta e igualmente cuando no se ofrezca tal compensación por estimarse que los déficit no son transitorios o accidentales, se incoará el pertinente expediente sancionador para la determinación de los hechos y fijación de las eventuales responsabilidades.

Séptimo.—Se autoriza al Banco de España para dictar cuantas aclaraciones considere necesarias para la ejecución de la presente Orden, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de que el Banco de España disponga la fecha de inicio de la

aplicación de los coeficientes de caja aquí establecidos, cumpliéndose hasta entonces lo determinado en la disposición transitoria segunda de la Ley 26/1983

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Madrid, 26 de diciembre de 1983.

BOYER SALVADOR

Ilmos. Sres. Gobernador del Banco de España y Director general del Tesoro y Política Financiera.

33902

*RESOLUCION de 24 de diciembre de 1983, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se dispone la celebración de una subasta extraordinaria de pagarés del Tesoro el día 29 de diciembre de 1983.*

En uso de la autorización contenida en el artículo 3.º del Real Decreto 3142/1983, de 21 de diciembre, y en el número 3 de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 23 de diciembre de 1983, y en cumplimiento de lo dispuesto en la citada Orden y en los números 4.3 y 5.1.1 de la Orden del mismo Ministerio de 13 de enero de 1983,

Esta Dirección General ha resuelto:

1. Disponer la celebración de una subasta extraordinaria de pagarés del Tesoro.

2. Fijar las siguientes fechas referentes a la citada subasta.

2.1 Fecha y hora límite de presentación de peticiones en las oficinas del Banco de España: Doce horas (una hora antes en las islas Canarias) del día 28 de diciembre de 1983.

2.2 Fecha de resolución de la subasta de pagarés del Tesoro: 29 de diciembre de 1983.

2.3 Fecha de emisión de los pagarés del Tesoro que, en su caso, se adjudiquen: 30 de diciembre de 1983.

2.4 Fecha de amortización de los pagarés del Tesoro que, en su caso, se adjudiquen: 21 de diciembre de 1984.

2.5 Fecha y hora límite de pago de los pagarés del Tesoro adjudicados en la subasta: Trece horas del día 30 de diciembre de 1983.

Madrid, 24 de diciembre de 1983.—El Director general, Raimundo Ortega Fernández.